

EXPTE. N° 13-04941553-7/1 “VAZQUEZ, JOSÉ RAÚL EN J° 24816 “FIGUEROA, ALFREDO ÁNGEL C/ VAZQUEZ RAÚL JOSÉ P/ ORDINARIO” P/REC. EXT. PROV.”

EXCMA SUPREMA CORTE:

Se corre vista esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial en autos N° 24816 caratulados “*FIGUEROA, ALFREDO ÁNGEL C/ VAZQUEZ RAÚL JOSÉ P/ ORDINARIO*”

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el Sr. Alfredo Angel Figueroa e interpone formal demanda ordinaria por cobro de pesos contra el Sr. Raúl Jose Vazquez por la suma de \$68.102,79 con mas los intereses y costas.

Corrido el traslado de ley, comparece el Sr. José Raúl Vázquez, contesta demanda, y solicita su rechazo. Solicita se cite a integrar la litis con la firma Valle de Las Leñas S.A. con fundamento en lo normado por los arts. 106, 107 ss. y cc del CPC de aplicación supletoria y lo normado por los arts. 30 ss y cc de la LCT

A fs. 64/69 se presenta el Dr. Pablo D. Navarro Juri por Valle de Las Leñas S.A. contesta la citación en garantía planteada, negando que Valle de Las Leñas S.A. sea responsable solidaria del reclamo efectuado en autos.

La sentencia resuelve admitir parcialmente la demanda promovida contra RAUL JOSE VAZQUEZ; y en consecuencia, condenar a este último a abonarle al actor la suma de \$200.204 en concepto de capital e intereses hasta el día de la fecha; con más los intereses de la Ley 9.041 a partir del día siguiente de la sentencia y hasta su efectivo pago; y rechazar en su totalidad la demanda contra VALLE de LAS LEÑAS S.A.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia rechazó arbitrariamente la citación a integrar la litis en este proceso de Valle Las Leñas SA. La Cámara no tuvo en cuenta que Valle de las Leñas SA permitía el funcionamiento del local, imponía las condiciones y ejercía un control permanente. Así, entregaba a sus dependientes vales que emitía para que éstos almorzaran y cenaran en el comedor. Tampoco se tuvieron en cuenta las declaraciones

testimoniales. Sostiene que nos encontramos frente a un supuesto de subcontratación comprendido en el art. 30 LCT.

Se agravia, asimismo, respecto los intereses tasa UVA que impone la Cámara al condenar en costas por la ley 9041, planteando la inconstitucionalidad de la mentada ley. El error de la norma es que remite a un índice UVA, es decir a un valor actualizado, y que como tal no puede considerarse en sí mismo una tasa de interés.

Explica que desde la vigencia de la ley 9041 hasta el 31/12/2020 se alcanza un valor de tasa de interés de 204%, lo que repercute además en intereses que cargan los accesorios legales pertinentes.

III.- Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe ser rechazado.

A fin de dictaminar respecto del primer agravio, cabe destacar que V.E. tiene dicho que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se afirmó que no existe prueba suficiente que autorice a sostener que entre el Sr. Vazquez y Valle de las Leñas SA existió una contratación que amerite la solidaridad de esta última.

Simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los*

supuestos de arbitrariedad de la sentencia.” (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

En cuanto a la crítica relativa a los intereses previstos por la Ley 9041 no es admisible, desde que no existe cosa juzgada respecto a la tasa de interés determinada en la sentencia, en tanto y cuanto su exceso o defecto puede ser discutido en el momento de la liquidación y pago. (Cfr. S.C., LS 204-458, 282-231, 263-467, 345-1, 356-50, 390-210, entre otros.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 06 de marzo de 2023.